

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia

ACCIONANTE: Adriana Patricia Valencia Agudelo y otros

ACCIONADOS: Promotora Siderúrgica Colombiana –PROSICOL SAS-

RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00174-00

Los señores ADRIANA PATRICIA, EDINSON HERY y JORGE ALBEIRO VALENCIA AGUDELO, por medio de apoderado especial, presentan demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de una porción de tierra del predio rural con matrícula inmobiliaria 228-7700 propiedad de la empresa denominada PROSICOL SAS. Para tal efecto, adhirió al libelo los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

Establece el artículo 5º de la Ley 1561 de 2012 que: *"En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente"*

Por su parte, el artículo 10 de la misma legislación prescribe que: *"La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente"*

Con base en lo anterior, observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes requisitos: 1.- No cuenta con el plano que exige el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; 2.- De los demandantes no se dice si tienen sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho permanente; y, 3.- En el libelo no se hacen las declaraciones de los literales a) y b) del artículo 10 de la mencionada Ley 1561 de 2012.

Ante tales falencias, al Juzgado no le queda otra alternativa que en obediencia a lo normado por los artículos 5º y 10 de la Ley 1561 de 2012 y lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, ordenar no dar aplicación a lo dictado por el artículo 12 de la legislación primeramente mencionada; y, en su lugar, disponer mantener la demanda en Secretaría por el término de cinco días para que se subsanen los defectos antes singularizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar aplicación a lo normado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 a la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por ADRIANA PATRICIA, EDINSON HERY y JORGE ALBEIRO VALENCIA AGUDELO en contra PROSICOL SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería al doctor EMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA como vocero de los demandantes en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ